



Clase de proceso : Cancelación, reposición y reivindicación de título valor.
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00554-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : VARGAS RANGEL ARTHUR ADEMIR
VIVIANA JACOME AREVALO
Providencia : auto - 13/10/2021 – inadmite demanda

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece, (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla debido a la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito tal y como se explicará a continuación:

En el caso bajo estudio, la parte demandante, a saber, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicita la cancelación del título valor -pagaré- y carta de instrucciones contenido en la obligación N° 805473306 por valor de (\$163.761.187 M/Te) suscrito por los señores ARTHUR ADEMIR VARGAS RANGEL y VIVIANA JACOME AREVALO, toda vez que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva al interior de la entidad, no fue posible ubicarlo sin que a la fecha se haya recuperado.

En virtud de lo anterior, se tiene que, inciso 6° del artículo 390 del CGP., regula todo lo concerniente a los procesos verbales sumarios y al respecto enseña:

“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores (...).”

Bajo ese entendido, es claro que, el presente proceso deberá tramitarse como un proceso verbal sumario de conformidad con la norma en cita, y por lo tanto, para determinar quién es el juzgado competente para conocer del caso, deben tomarse las reglas contenidas en el artículo 25 del estatuto procesal vigente, el cual establece:

“El artículo 25 del C.G.P. indica que: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente (40smlmv).”



Clase de proceso : Cancelación, reposición y reivindicación de título valor.
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00554-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : VARGAS RANGEL ARTHUR ADEMIR
VIVIANA JACOME AREVALO
Providencia : auto - 13/10/2021 – inadmite demanda

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

Son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).”

En virtud de lo anterior, y conforme los parámetros establecidos los artículos 25 y 26 del CGP, la presente demanda es de mayor cuantía y por tanto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, su conocimiento puesto que, el título valor -pagaré- sobre el cual se solicita la cancelación oscila en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETESIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M7TE (\$163.761.180), valor que sobrepasa los 150 smlmv que prevé la norma como de mayor cuantía.

Cabe señalar que si bien es cierto el trámite de cancelación y reposición de título es mediante el procedimiento verbal sumario, ello no implica que necesariamente el Juez Civil Municipal es el que deba tramitar el proceso, pues si la cuantía del título supera la menor cuantía, el conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, a través del trámite de que trata el artículo 390 del CGP.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor, cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE CIVILES DEL CORCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Efectúese el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito De Barranquilla, y remítase a través de la Oficina Judicial.

Clase de proceso : Cancelación, reposición y reivindicación de título valor.
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00554-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : VARGAS RANGEL ARTHUR ADEMIR
VIVIANA JACOME AREVALO
Providencia : auto - 13/10/2021 – inadmite demanda

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759803c112e66f55a05219d63c095d885bd4b4354b52a8dbceca9bb5f015b536

Documento generado en 13/10/2021 10:34:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>